

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-81/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ, JOSUÉ
AMBRIZ NOLASCO Y SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del expediente relativo al recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El catorce de abril de dos mil dieciocho¹, el Partido Revolucionario Institucional², por conducto de su representante propietaria ante el Consejo

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

² En lo sucesivo PRI.

General del Instituto Nacional Electoral³, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, a fin de controvertir la sentencia de doce de abril, por la que se declaró inexistente la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional⁵.

2. Turno. El dieciséis de abril la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

³ En adelante CG del INE.

⁴ En lo subsecuente Sala Especializada.

⁵ En lo sucesivo PAN.

la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, porque se impugna la sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual, declaró inexistente la infracción atribuida al PAN.

2. Procedencia.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3 y 110, de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica la sentencia controvertida, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General aplicable, en atención a lo siguiente:

La sentencia impugnada fue notificada al actor el trece de abril y el recurso fue presentado el catorce del mismo

⁶ En adelante Ley de Medios

SUP-REP-81/2018

mes, por lo cual, es evidente que se presentó ante la responsable dentro del término legal establecido para ello, como se evidencia a continuación:

ABRIL				
JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO	LUNES
12	13	14 (1)	15 (2)	16 (3)
Emisión de la sentencia impugnada	Notificación de la sentencia impugnada	Presentación de la impugnación		Fenece plazo

De igual modo se precisa que, para efecto del cómputo del plazo antes señalado se tomaron en consideración todos los días como hábiles, en razón de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, dado que los hechos denunciados guardan relación con el proceso electoral federal.

c. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el PRI está legitimado para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al ser quien interpuso la denuncia que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

Por su parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, se cumple con el requisito de personería, porque el recurso fue interpuesto por la representante del PRI ante el CG del INE, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable en

el informe circunstanciado, atento al contenido del numeral 18, párrafo 2, inciso a), de la propia legislación.

d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada, mediante la cual declaró la inexistencia de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, atribuida al PAN, lo cual aduce fue incorrecto, ya que el promocional denunciado **contiene elementos que no son propios de la etapa de intercampanas**, lo que actualiza el uso indebido de la pauta.

e. Definitividad. La observancia a este principio se encuentra satisfecha, porque la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso y no advertirse alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

3. Hechos relevantes.

Los hechos que dieron origen a la sentencia ahora recurrida son los siguientes:

a. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para renovar, entre otros cargos de elección popular, el de Presidente de la República. En la mencionada elección, la precampaña se realizó del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que la etapa de intercampañas transcurrió del doce de febrero al veintinueve de marzo.

b. Queja ante el INE. El seis de marzo, el PRI denunció al PAN y a Ricardo Anaya Cortés, entonces precandidato a la Presidencia de la República, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional denominado BAFRA407, en sus versiones de radio y televisión, identificado con los folios RA00599-18 y RV00316-18 , durante el periodo de intercampañas del actual proceso electoral federal y de diversos procesos locales, porque desde su perspectiva se trata de propaganda electoral y no genérica, fue difundido no sólo en la pauta federal sino en la local de diversas entidades federativas y no cumple con los parámetros técnicos establecidos en el acuerdo INE/ACRT/22/2017.

c. Medidas cautelares. El ocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, dado que, a su consideración, y en apariencia del buen derecho, el promocional denunciado era de naturaleza genérica, propio de la fase de intercampaña. Acuerdo que no fue controvertido.

d. Acto Impugnado. El doce de abril, al resolver el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-65/2018**, la Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción atribuida al PAN, consistente en el uso indebido de la pauta.

4. Consideraciones de la sentencia impugnada.

La Sala responsable en la decisión impugnada, argumentó lo siguiente:

- Los promocionales denunciados constituyen spots permitidos en etapa de intercampaña, puesto que difunden una postura ideológica de contraste, al atribuir a ciertos sujetos indeterminados asociados al PRI con la emisión de noticias falsas en contra de un sujeto indeterminado vinculado con el PAN, expresándose la necesidad de un cambio joven y valiente en México.
- El mensaje expresa la idea de juego limpio que debe prevalecer en la política, como premisa para enmarcar las posiciones ideológicas que por una parte atribuye al PRI, asociándolo con la realización de conductas desfavorables hacia el PAN, y por otra, se exhorta al destinatario del mensaje a no dejarse engañar y a reforzar la creencia de que México merece un cambio joven y valiente.

SUP-REP-81/2018

- El promocional no contienen elementos auditivos, gráficos o lingüísticos de propaganda propia de campaña electoral, **es decir, no se advierte la existencia de imágenes y/o expresiones encaminadas a solicitar el voto en favor o en contra de un partido o candidato, exponer plataformas electorales, planes de gobierno, o bien, presentar y promover ante la ciudadanía alguna candidatura registrada.**
- No resultan aplicables los precedentes SUP-REP-34/2017 y SUP-REP-79/2017 ya que en dichos asuntos se sostuvo fundamentalmente que no se desprendía elemento explícito alguno sobre propaganda electoral propia de campaña.
- La alusión que se realiza del PRI, está enmarcada en el posicionamiento ideológico de contraste que pretende mostrar el partido emisor, sin que se observe que su finalidad sea sumar votos a favor del PAN, o bien, restarle al PRI la simpatía del electorado; en otras palabras, no se cumple con el fin inequívoco de posicionar electoralmente a una fuerza política en detrimento de otra.
- Tampoco es aplicable la sentencia SUP-REP-45/2017, ya que, en dicho asunto, se determinó, en apariencia de buen derecho, que la propaganda sí era de naturaleza electoral, puesto que contenía un

llamado al voto en su vertiente tanto negativa como positiva, con la expresión “seguro votaron por el PRI”.

- Al concluirse que los promocionales eran propaganda genérica, resulta válida su difusión tanto en la pauta federal como en la local.

5. Estudio.

5.1. Consideraciones firmes del acto impugnado.

A criterio de esta Sala Superior, las consideraciones emitidas por la autoridad responsable relacionadas con la falta de emplazamiento a Ricardo Anaya Cortés y el cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo INE/ACRT/22/2017, deben permanecer intocadas, ante la falta de impugnación del recurrente.

Ello en virtud de que en el recurso a estudio no se emite agravio mediante el cual se combatan las conclusiones a las que arribó la Sala Especializada, atinentes a que:

- Resultaba correcto que la autoridad instructora no hubiera emplazado a Ricardo Anaya Cortés por el uso indebido de pauta, pues a su consideración dicha infracción podría atribuirse exclusivamente al

titular del derecho; esto es, a los partidos políticos, quienes gozan de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, y no así, a los precandidatos o candidatos que aparezcan o sean mencionados en los promocionales.

- Se acreditó por la Dirección de Prerrogativas que el spot identificado con el folio RV00316-18 se calificó como óptimo, al haber cumplido con las especificaciones técnicas exigidas a los materiales de los partidos políticos, y en particular, se precisó que el silencio que se presenta en el audio del referido spot es menor a 4 segundos, por lo que no se incumplió con lo establecido en el Acuerdo INE/ACRT/22/2017.

Por tanto, dichas consideraciones deben permanecer firmes para seguir rigiendo en la resolución combatida, ante la inexistencia de argumentos de defensa que las controviertan.

5.2. Pretensión, causa de pedir y *litis*.

La **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal, en la que se declaró inexistente la infracción de uso indebido de la pauta.

La **causa de pedir** se sustenta en que, en concepto del recurrente, el contenido de los promocionales cuestionados no es genérico, sino que tiene como propósito posicionar al candidato Ricardo Anaya Cortés, generando una imagen negativa del PRI; lo que, en su concepto, actualiza la infracción de uso indebido de la pauta.

De esa manera, la **controversia** se circunscribe en determinar si, como lo aduce el actor, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, al contener elementos o expresiones referentes al candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés, y generar una imagen negativa del PRI.

5.3. Agravios.

El recurrente aduce que es incorrecta la conclusión de la Sala Especializada, en cuanto a que los promocionales denunciados son propaganda genérica, ya que a su consideración los spots tienen como objeto posicionar al candidato Ricardo Anaya Cortés frente al electorado y desacreditar a su adversario político, generando una imagen negativa del PRI, refiriendo que es un “partido tramposo”, que difunde noticias falsas y que, por ende, engaña, lo que evidencia que se está en presencia de propaganda electoral.

De igual modo, refiere que resulta incorrecto el criterio de la autoridad responsable al determinar que en el promocional no se advierte explícita o inequívocamente el

nombre del candidato a la Presidencia de la República, ya que atendiendo a las características de éste, como el candidato “más joven” de la contienda electoral federal, es evidente que al mencionarse “un cambio joven y valiente” se hace referencia a Ricardo Anaya Cortés.

5.4. Contenido de los promocionales denunciados

A efecto de que la Sala Superior esté en posibilidad de analizar los agravios materia de la controversia resulta necesario reproducir su contenido:

“BAFRA407”, folio RV00316-18		
		<p>Contenido:</p> <p>Voz mujer: Hola soy Jackie Nava, (se escucha un campanazo) ex campeona mundial de boxeo.</p>
		<p>Creo que en la política y en el deporte uno debe de jugar limpio, sin trampas.</p> <p>Los del PRI repiten y repiten, por todos los medios, las mismas falsas noticias contra el del PAN.</p> <p>Son golpes bajos, no dejes que te engañen.</p>

		<p>Solo buscan dañar a un joven brillante y honesto, en el que muchos creemos.</p> <p>Yo como tú creo que México merece un cambio joven y valiente.</p>
		<p>Al final aparece el logo del PAN.</p>

<p>“BAFRAR507”, folio RA00599-18</p>
<p>Voz mujer: Hola soy Jackie Nava, (se escucha un campanazo) ex campeona mundial de boxeo.</p> <p>Creo que en la política y en el deporte uno debe de jugar limpio, sin trampas.</p> <p>Los del PRI repiten y repiten, por todos los medios, las mismas falsas noticias contra el del PAN.</p> <p>Son golpes bajos, no dejes que te engañen.</p> <p>Solo buscan dañar a un joven brillante y honesto, en el que muchos creemos.</p> <p>Yo como tú, creo que México merece un cambio joven y valiente.</p> <p>Voz en Off: Partido Acción Nacional</p>

5.5. Consideraciones de la Sala Superior.

Tesis de la decisión

Los aspectos que combate el actor, a través de sus agravios, no son suficientes para concluir que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, y que, por tanto, se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta puesto que se trata de propaganda genérica válidamente permitida en la etapa de intercampana, en atención a que:

- La referencia al PRI en los promocionales a través de la expresión *“Los del PRI repiten y repiten, por todos los medios, las mismas falsas noticias contra el del PAN”*, tomando en consideración el contexto de su difusión, así como su contenido gráfico y auditivo, **no es un elemento que de forma explícita e inequívoca haga un llamado a votar en contra de dicho partido político**, pues se considera que expone una postura u opinión del PAN respecto a la presunta actuación indebida del PRI, por la presunta difusión de noticias falsas en los medios de comunicación, lo cual se traduce en una crítica severa a dicho instituto político, amparada en el ejercicio de libertad de expresión.
- La asociación que solicita el actor para analizar los promocionales denunciados, consistente en vincular la expresión *“cambio joven y valiente”* con una característica del candidato a la Presidencia de la República, no cumple con la condición de ser una expresión que de forma

explícita e inequívoca evidencie que el objeto de los spots es posicionar al citado candidato ante el electorado.

Por tanto, se considera que son **infundados** los agravios planteados por el recurrente.

Marco jurídico

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III, Apartado A, del invocado precepto constitucional, los partidos políticos tienen el **derecho al uso permanente de los medios de comunicación social**, como parte de sus prerrogativas.

En consonancia con la Norma Fundamental, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata al Instituto garantizar a los partidos políticos el uso de sus

SUP-REP-81/2018

prerrogativas constitucionales en radio y televisión; para lo cual ordena que establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado a través del INE les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.

Lo anterior, a efecto de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto

la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.

- La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
- La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

Bajo este contexto, las intercampañas, es el tiempo que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes; en este periodo, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo en radio y televisión, repartido de

forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la transmisión de **mensajes genéricos**.

El artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que se entiende por mensajes genéricos, aquellos que tienen un carácter meramente informativo.

Al respecto, esta Sala Superior ha construido el criterio de que, el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política.

De esa manera, cuando se analice la posible configuración de un uso indebido de pautas con motivo de la difusión de propaganda distinta a la genérica en intercampañas, se deben valorar los hechos denunciados tomando como referentes, por un lado, la **libertad de expresión** de los partidos políticos para transmitir dicha propaganda y, por otro, la posible **vulneración al principio de equidad** en la contienda electoral.

Llamado al voto en forma negativa

Como se ha adelantado, esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente porque, por un lado, la referencia al PRI en los promocionales que se analizan no implica un llamado **explícito** e **inequívoco** a votar en su contra, sino una crítica a actos

supuestamente indebidos, relacionados con la difusión de noticias falsas en diversos medios de comunicación.

Y, por otro lado, la sola expresión “cambio joven y valiente”, aunada al distintivo del candidato Ricardo Anaya Cortés, como el contendiente más joven del proceso electoral federal, no constituye un elemento que de forma **objetiva, manifiesta, abierta** y sin **ambigüedad** denote un posicionamiento del candidato, dado que la vinculación propuesta por el actor para el análisis de los promocionales es justamente un ejercicio contrario a lo que debemos entender como referencias **explícitas** o **inequívocas**.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) que, cuando se difunda un **mensaje de carácter genérico**, ya sea por radio y/o televisión, los partidos políticos deben **abstenerse** de incluir elementos que de forma **explícita** o **inequívoca** hagan un llamado a votar a favor o **en contra de una candidatura o partido político**, publiciten una plataforma electoral o **posicionen a alguien** con el fin de obtener una candidatura.

Esto, con el objeto de evitar que los contendientes en los procesos electorales se posicionen de manera

SUP-REP-81/2018

anticipada, en alguna de las etapas del proceso electoral en la que esté restringida la difusión de propaganda electoral.

De ahí que se solicite que la autoridad electoral al momento de analizar algún promocional de radio y televisión del cual se cuestione su naturaleza (genérica o electoral), debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma **objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

A partir de las consideraciones expuestas, se determina que la resolución de la Sala Especializada resulta correcta, ya que, al analizar el contenido del promocional, se advierte que su objeto es exponer una opinión en cuanto a las reglas que deben regir la actividad política, y la supuesta actuación indebida del PRI, exhortando a la audiencia a no dejarse engañar.

Desde esa perspectiva, el pautaado no contiene un llamado expreso a votar en contra del partido, sino el señalamiento de que ha difundido información falsa, lo que

constituye una crítica que se encuentra dentro del contexto del debate político.

Se sostiene lo anterior, porque tal y como lo refiere la autoridad responsable, la alusión que se realiza del PRI, está enmarcada en el posicionamiento ideológico de contraste del partido emisor, sin que se observe que su objeto sea restarle votos a dicho instituto político, ya que no se cumple con la condición de estar ante la presencia de una expresión que de forma **objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote rechazo hacia una opción electoral.

Lo anterior, porque la sola referencia al partido político recurrente, así como al instituto político denunciado en la forma referida en el promocional, no contiene expresiones como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-194/2017 y acumulados, en sesión de catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Por ende, se reitera, las expresiones contenidas en el promocional cuestionado, no contienen el llamado a favor del partido político denunciado o en contra del recurrente.

Identificación del entonces precandidato del PAN

En el mismo sentido, es **infundada** la aseveración del actor en cuanto a que el distintivo del candidato Ricardo Anaya Cortés, como el contendiente más joven del proceso electoral federal, es suficiente para acreditar que la expresión “un cambio joven y valiente”, incluida en los promocionales denunciados, hace referencia de forma expresa e inequívoca a dicho candidato.

En principio, resulta importante precisar que si bien esta Sala Superior ha determinado que durante las intercampañas los partidos políticos no pueden hacer alusiones explícitas y directas a algún candidato, sea a favor o en contra, dado que las mismas tienen como finalidad primordial el dar a conocer referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, también lo es que, en el caso, los promocionales materia de estudio no contienen algún elemento mediante el cual se haga referencia al nombre, voz o imagen de Ricardo Anaya Cortés⁷.

⁷ Ver SUP-REP-49/2018.

De igual modo, se considera que el planteamiento hecho por el actor parte de una apreciación subjetiva, que se encuentra supeditada a los receptores de los mensajes, pues pretende que la expresión contenida en el promocional sea relacionada con una característica del candidato a la Presidencia de la República que, debe tenerse en cuenta que, concurrentemente con el proceso electoral federal, se desarrollan diversos en las entidades federativas, por lo cual, no se puede identificar, con esos calificativos, a una sola persona.

En segundo término, se contrapone con el mandato que tiene esta autoridad jurisdiccional, al momento de analizar la licitud o ilicitud de la propaganda de los partidos políticos, de efectuar un estudio a partir de elementos explícitos e inequívocos.

Efectivamente, el recurrente parte de una premisa que no se comparte por este órgano jurisdiccional, al referir que el promocional difunde de forma explícita e inequívoca el nombre del candidato a la Presidencia de la República mediante la expresión “un cambio joven y valiente”, tomando en consideración que es el contendiente más joven para el cargo de Presidente de la República.

Esto, porque la propuesta contenida en los agravios, es contraria a lo que se debe entender como referencias explícitas o inequívocas en los promocionales analizados.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española define el adjetivo explícito como la expresión de forma clara y determinante una cosa, y por inequívoco, que no admite duda o equivocación⁸.

De ahí que esta Sala Superior haya establecido como condición para el análisis de los promocionales de los partidos políticos, que éste se efectúe a partir de manifestaciones explícita o inequívocas, con el objeto de llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje de forma más objetiva, maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos.

Por tanto, resulta evidente que la asociación que solicita el actor para analizar los promocionales denunciados no encuadra dentro de los parámetros expuestos por esta autoridad para arribar a la conclusión de que el promocional tiene como objeto posicionar al candidato Ricardo Anaya Cortés ante el electorado, previa identificación.

Lo anterior, aunado al hecho de que el promocional no hace ninguna referencia al actual proceso electoral federal, al cargo de Presidente de la República, ni se invita a votar el próximo primero de julio, elementos mediante los cuales fuera factible aducir que el spot está dirigido únicamente a la

⁸ Consultar el Diccionario de la Real Academia Española <http://www.rae.es/>.

contienda electoral federal o que tiene un fin distinto al de la propaganda política.

Por tanto, se concluye que los promocionales analizados aun cuando emiten juicios valorativos, críticas o cuestionamientos directos respecto de tópicos propios del debate partidista y político, no exceden los límites estipulados para la difusión de propaganda durante la etapa de intercampañas, pues a través de éstos se ejerce la libertad de expresión, siendo que, en el caso en particular, las opiniones o calificativos tienen sustento en el debate político.

Lo que encuentra sustento en el criterio sostenido en la jurisprudencia 46/2016, de rubro: ***“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”***⁹.

6. Decisión.

⁹ Cuyo contenido es el siguiente: “De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.”

Al haberse estimado **infundados** los motivos de agravio expresados por el PRI, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-65/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN